

C) Funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado.

La Administración del Estado se reserva las competencias y funciones legalmente atribuidas a SEPES en materia de promoción y actuación del suelo industrial o de servicios, con las excepciones del apartado anterior, así como aquellas otras que atribuye a la Administración del Estado la Constitución, en particular los artículos 131, 138 y 149 de la misma, y demás disposiciones que se dicten para su desarrollo.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.

La cooperación entre la Comunidad Autónoma y la Administración del Estado, a través de SEPES, se podrá llevar a cabo en nuevas actuaciones de gestión conjunta, mediante convenio o acuerdo, en cada caso.

E) Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Galicia las participaciones accionariales que se especifican en el inventario detallado que figura en la relación adjunta.

La Comunidad Autónoma asume todos los derechos y obligaciones inherentes a las acciones que se le traspasan, y que, según su carácter, deberán ser inscritas a favor de la misma en los correspondientes Registros públicos.

F) Valoración definitiva de las cargas financieras de las funciones que se traspasan.

Los traspasos a que se refiere el presente Real Decreto no llevan aparejada valoración de coste efectivo, por lo que no afectarán a los créditos asignados a SEPES en los Presupuestos Generales del Estado.

G) Documentación y expedientes

La entrega de expedientes y documentación por parte de SEPES se realizará en el plazo de un mes a contar desde la fecha de efectividad de los traspasos. En su caso, los expedientes que se encuentren en trámite se resolverán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 581/1982, de 26 de febrero.

H) Fecha de efectividad de los traspasos.

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1986.

Y para que conste, se expide la presente certificación en Madrid, a 23 de septiembre de 1985.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Elías Díaz García, Juan Luis Pía Martínez.

Relación adjunta

Inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Galicia

1. Acciones en la Entidad «Gestión Urbanística de La Coruña, Sociedad Anónima» (GESTUR La Coruña):

- Ochenta y dos acciones de la clase A, números 1 al 82, totalmente desembolsadas, de 500.000 pesetas nominales cada una.
- Setenta y ocho acciones de la clase B, números 1 al 78, totalmente desembolsadas, de 500.000 pesetas nominales cada una.
- Setenta y cuatro acciones de la clase A, números 103 al 166, totalmente desembolsadas, de 500.000 pesetas nominales cada una.
- Cincuenta y seis acciones de la clase B, números 99 al 154, totalmente desembolsadas, de 500.000 pesetas nominales cada una.

2. «Gestión Urbanística de Lugo, Sociedad Anónima» (GESTUR Lugo):

- Ochenta y dos acciones de la clase A, números 1 al 82, totalmente desembolsadas, de 500.000 pesetas nominales cada una.
- Setenta y ocho acciones de la clase B, números 1 al 78, totalmente desembolsadas, de 500.000 pesetas nominales cada una.
- Cuarenta y una acciones de la clase A-1, números 1 al 41, totalmente desembolsadas, de 500.000 pesetas nominales cada una.
- Treinta y nueve acciones de la clase B-1, números 1 al 39, totalmente desembolsadas, de 500.000 pesetas nominales cada una.

- Noventa y cuatro acciones de la clase A-2, números 1 al 94, totalmente desembolsadas, de 500.000 pesetas nominales cada una.

- Veintiséis acciones de la clase B-2, números 1 al 26, totalmente desembolsadas, de 500.000 pesetas nominales cada una.

3. «Suelo Urbano de Pontevedra, Sociedad Anónima» (SUR-PONSA):

- Ciento cuarenta y cuatro acciones, números 1 al 120, 137 al 140, 177 al 180, 189 al 192, 201 al 204 y 221 al 228, totalmente desembolsadas, de 250.000 pesetas nominales cada una.

3251

REAL DECRETO 214/1986, de 6 de febrero, por el que se somete a referéndum de la Nación la decisión política del Gobierno en relación con la Alianza Atlántica.

La adhesión de España al Tratado del Atlántico Norte, efectuada por el Gobierno anterior el 30 de mayo de 1982, tras el correspondiente trámite parlamentario, dio lugar en su momento a una importante división de la opinión pública, en todos sus niveles, y de las propias fuerzas políticas. La carencia de un consenso político y social y de una propuesta global, en cuanto a la política exterior y de seguridad para España, no permitieron que dicha adhesión obtuviera el respaldo mayoritario de la sociedad, especialmente necesario en las materias que afectan a los intereses de la Nación en la esfera internacional.

Tras las elecciones generales de 1982, que supusieron un cambio en el signo político de la mayoría parlamentaria y del Gobierno, el actual Presidente del Gobierno, en su discurso de investidura ante el Congreso de los Diputados, expresó su voluntad de «seguir rigurosamente las directrices de una política de Estado atenta a los intereses permanentes de la Nación, tal como resulten de un consenso nacional, si ello es posible, o, al menos, de las aspiraciones expresadas por la mayoría de nuestro pueblo». En tal sentido, anunció su intención de estudiar con el rigor necesario la situación de España en relación con el Tratado del Atlántico Norte, confirmando el compromiso de someter la decisión a referéndum de todos los españoles.

A lo largo de los dos primeros años de gestión, el actual Gobierno teniendo en cuenta nuestros intereses de seguridad y defensa, la experiencia obtenida en la participación de los órganos de la Alianza Atlántica, la marcha del proceso de negociación para el ingreso de España en las Comunidades Europeas, y la creciente tendencia a la integración de los sistemas económicos, industriales y tecnológicos, elaboró un proyecto global de política de paz y seguridad, cuyos principales objetivos son:

- a) Servir adecuadamente a los intereses nacionales, permitiendo a la vez una contribución eficaz de España a la paz y la distensión.
- b) Completar el proyecto de incorporación de España a Europa, mediante su participación en la seguridad colectiva.
- c) Superar la división existente en esta materia, estableciendo un denominador común en el que pudieran coincidir la mayoría de las fuerzas políticas y de la opinión pública.

Dicho proyecto fue presentado por el Presidente del Gobierno en su intervención ante el Congreso de los Diputados, el 23 de octubre de 1984, en la que, además, se formuló una oferta de diálogo a las fuerzas políticas parlamentarias.

La incorporación de España a las Comunidades Europeas, consumada el 1 de enero de 1986, ha abierto un nuevo periodo histórico para nuestro país, marcado por la voluntad de compartir su destino, a todos los efectos, con las naciones de la Europa democrática, y supone un paso determinante para la definición del papel de España en el mundo.

Se dan, pues, en este momento, las condiciones para dar cumplimiento al propósito anunciado por el Presidente del Gobierno en su discurso de investidura de someter a referéndum de todos los españoles una decisión política de especial trascendencia, como es la que se refiere a la participación de España en la seguridad europea y occidental, mediante su permanencia en los términos anunciados, en la Alianza Atlántica, en el marco de una política global de paz y seguridad y al servicio de los intereses nacionales.

Se pretende lograr, mediante este referéndum, un doble objetivo:

- a) Afirmar, tras la incorporación a las Comunidades Europeas, el marco de las relaciones internacionales de España, asentando la política de paz y seguridad que resulte más conveniente para el interés nacional.

b) Obtener para esta política una garantía de estabilidad que, en las actuales circunstancias, puede y debe provenir del respaldo, directamente expresado, de la mayoría de los ciudadanos.

A tal efecto, el Gobierno ha adoptado la decisión política exigida por la Ley para ser sometida a referéndum consultivo de todos los ciudadanos.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de enero de 1986 y obtenida la autorización parlamentaria a que se refiere el artículo 92.2 de la Constitución,

DISPONGO:

Artículo 1.º Por acuerdo del Gobierno del día 31 de enero de 1986, se somete a referéndum consultivo de todos los ciudadanos la siguiente decisión política:

ACUERDO DEL GOBIERNO

Texto íntegro de la decisión política objeto de la consulta

«El Gobierno considera conveniente, para los intereses nacionales, que España permanezca en la Alianza Atlántica, y acuerda que dicha permanencia se establezca en los siguientes términos:

1.º La participación de España en la Alianza Atlántica no incluirá su incorporación a la estructura militar integrada.

2.º Se mantendrá la prohibición de instalar, almacenar o introducir armas nucleares en territorio español.

3.º Se procederá a la reducción progresiva de la presencia militar de los Estados Unidos en España.»

Art. 2.º En relación con dicha decisión el Cuerpo electoral convocado habrá de responder a la siguiente pregunta:

«¿Considera conveniente para España permanecer en la Alianza Atlántica en los términos acordados por el Gobierno de la Nación?».

Art. 3.º La votación se celebrará el 12 de marzo de 1986.

Art. 4.º La campaña electoral durará catorce días, y finalizará a las cero horas del día 11 de marzo de 1986.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado a seis de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

3252 REAL DECRETO 215/1986, de 6 de febrero, de normas para la celebración del referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero.

Convocada por el Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, la celebración de un referéndum, se hace preciso dictar la normativa correspondiente para la realización de la referida consulta.

La Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, establece las condiciones y procedimiento a que ha de ajustarse la celebración de las consultas populares que recoge en su articulado, autorizando al Gobierno en su disposición adicional segunda, para dictar las disposiciones que sean precisas en orden al cumplimiento y ejecución de dicha Ley Orgánica.

En virtud del artículo 11 de la mencionada Ley Orgánica, se entiende aplicable, de forma supletoria, para la regulación del procedimiento por el que ha de regirse el desarrollo de la consulta popular convocada, la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

La ejecución material del proceso convocado hace preciso que se dicten normas que, en aplicación de las Leyes Orgánicas citadas, regulen la realización de la presente consulta.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º El referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, se regulará por las normas siguientes:

1.ª La Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum.

2.ª La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

3.ª El Real Decreto 1732/1985, de 24 de septiembre, por el que se regulan las condiciones de los locales y las características oficiales de los elementos materiales a utilizar en los procesos electorales.

4.ª El Real Decreto 1733/1985, de 24 de septiembre, sobre solicitud de voto por correo en caso de enfermedad o incapacidad que impida formularla personalmente.

5.ª Las restantes normas reglamentarias que se dicten para la realización del referéndum a que se refiere el presente Real Decreto.

Art. 2.º 1. Las Juntas Electorales Provinciales y de Zona se regirán para su composición por lo previsto en los artículos 10, 11 y 12 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, y con la especificación prevista en el artículo 12.2 de la Ley Orgánica de Referéndum.

2. En aplicación del artículo 14.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, las Juntas Electorales Provinciales y de Zona se constituyen, inicialmente, con los Vocales judiciales, en el tercer día siguiente a la convocatoria del referéndum. En dicha fecha se elegirá entre ellos el Presidente de la Junta respectiva.

3. En el plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 12.2 de la Ley Orgánica de Referéndum, los grupos políticos con representación parlamentaria o que hayan obtenido al menos el 3 por 100 de los sufragios en las últimas elecciones al Congreso de Diputados, realizarán propuestas para la designación de los Vocales correspondientes.

4. En el día hábil siguiente a la expiración de este plazo las Juntas se reunirán para efectuar, a la vista de las propuestas o en defecto de ellas, la designación de los Vocales, procediendo a la publicación de la constitución definitiva de las Juntas en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva antes del cumplimiento del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 12.1 de la Ley Orgánica de Referéndum.

Art. 3.º La determinación del número, los límites de las Secciones Electorales, sus locales y las mesas, corresponde a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral conforme al artículo 24 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

No obstante, para asegurar el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 13.1 de la Ley Orgánica de Referéndum, la relación de las Secciones, prevista en el artículo 24.2 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, será publicada en los respectivos «Boletines Oficiales» de la provincia, al día siguiente de la convocatoria.

Art. 4.º La formación de las Mesas, su composición y funcionamiento se regirá por lo previsto en los artículos 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

No obstante, en cumplimiento del plazo previsto en el artículo 13.2 de la Ley de Referéndum, los sorteos de los miembros de las Mesas se realizarán el decimoséptimo día posterior a la convocatoria.

Art. 5.º Convocado el referéndum será de aplicación lo previsto en los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General para la rectificación del censo en periodo electoral.

Art. 6.º 1. La campaña de propaganda y la utilización de los medios de titularidad pública se rigen por las disposiciones generales previstas en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, con las siguientes excepciones:

a) Su duración será de catorce días, extendiéndose entre las cero horas del decimoctavo y las veinticuatro horas del trigésimo primer día después de la publicación del Real Decreto de convocatoria.

b) A tenor del artículo 14 de la Ley Orgánica de Referéndum sólo tendrán derecho a la atribución de espacios gratuitos de propaganda en los medios de titularidad pública, los grupos políticos con representación en las Cortes Generales, en proporción al número de Diputados que hubieran obtenido en las últimas elecciones generales.

2. Los representantes de los grupos políticos a que hace referencia el artículo 11.2 de la Ley Orgánica de Referéndum pueden obtener, en el plazo de diez días a partir de la convocatoria, una copia del censo electoral vigente, en soporte apto para su tratamiento informático.

Art. 7.º El régimen del derecho de rectificación y encuestas electorales previsto en los artículos 68 y 69 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General rige también para la celebración del referéndum.

Art. 8.º 1. La Administración del Estado asegura la disponibilidad de papeletas y sobres teniendo en cuenta lo previsto en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 71 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, sin perjuicio de su eventual confección por los grupos políticos con representación parlamentaria o que hayan obtenido al menos un 3 por 100 de los sufragios en las últimas elecciones generales celebradas para el Congreso de los Diputados.